



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero Once (11) de dos mil veintitrés 2023

<b>Proceso:</b>	Investigación de Paternidad Post Mortem
<b>Radicación:</b>	76 147 31 84 002 2022 00371 00
<b>Demandante</b>	Maria Dignora Arcila Granada en Representación del menor J.A.G
<b>Demandado:</b>	Juan Diego Hoyos Arce y Herederos Indeterminados del Causante Edwim Hoyos Arcila
<b>Auto:</b>	10

### ASUNTO

El Juzgado Terceero Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, rechaza el presente proceso, por considerar que no es de su competencia, teniendo en cuenta que no se cumple la regla No. 2 para la competencia territorial, establecida en el artículo 28 del Código General del proceso, es decir, al no conservar la demandante el último domicilio conyugal y considerar que al recibir notificaciones el demandado en la ciudad de Cartago, deben ser los Juzgados Promiscuos de Familia de esta municipalidad a la cual la debía corresponder su conocimiento.

Ahora bien, por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial de esta localidad, correspondió a este despacho la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD POST MORTEM**, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA DIGNORA ARCILA GRANADA**, en contra del señor **JUAN DIEGO HOYOS ARCE** y **HEREDEROS INDTERMINADOS** del causante **EDWIN HOYOS ARCILA**.

Previo a estudiar la demanda y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La demanda correspondió por reparto el día 03 de noviembre del 2022 al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cuaca<sup>1</sup>, la que fue rechazada por competencia a través del auto de fecha 29 de noviembre del 2022, providencia en la que se ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) de Cartago.

Es así como el 19 de diciembre del 2022 fue repartido por la oficina de apoyo de esta localidad y le correspondió a este despacho judicial.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, que al tenor del literal reza: *“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad”*.

La anterior situación nos lleva a observar las reglas generales para definir la competencia por el factor territorial señaladas en el artículo 28 del Código General del Proceso:

1. Es competente el juez del domicilio del demandado.
2. A falta de domicilio del demandado, es competente el juez de su residencia, si tampoco tiene residencia en el país o ésta se desconoce, el del domicilio o residencia del demandante.
3. En los procesos de divorcio entre otros, es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

(...)

Ahora bien, según lo manifestado en el auto de rechazo emanado del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, se indico lo siguiente:

*“En tratándose de procesos referentes a a la Investigación e impugnación de la paternidad legitima o extramatrimonial, su tramite se encuentra regulado por la leyes*

---

<sup>1</sup> Folio 12



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

*75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006 estableciendo que, en los demás asuntos referentes al estado civil de las personas, corresponderá conocer por el factor territorial, al Juez del domicilio del menor. En el presente caso, en el que, sin lugar a duda- se trata de un asunto de naturaleza de familia y por esto de competencia de un juez en estas áreas, frente al factor territorial, teniéndose en cuenta que la pasiva la conforma un mayor de edad, se debe acudir a las normas generales, esto es del domicilio o residencia de este, según lo denunciado, lo que conlleva entonces a su rechazo para proceder remitirlo, al Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto”*

Coincide este despacho judicial en determinar que en cuanto a la competencia para este caso en concreto no le es aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 2 del artículo 28 ibidem referida al domicilio común anterior teniendo en cuenta la sentencia STC15561 de 2021:

Así lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en reiterados pronunciamientos “al desatar otros conflictos de competencia en diferentes tipos de procesos que vinculan a menores de edad, la sala se ha referido a la aplicación de la regla contenida en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 que:

*“el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...’.*

En el punto, esta Corte ha dicho que:

*«el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...)’.*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras3).

En ese orden, es pacífica la postura de la Sala, en el sentido que en los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, la competencia es exclusiva del juez del domicilio del niño, la niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos. A su vez, se ha establecido, de manera uniforme, que lo anterior tiene sustento, entre otros, en lo contemplado en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad, de forma que el mismo no solo es aplicable a las actuaciones administrativas allí reguladas.

Ahora bien, aunque dicha disposición establece que la competencia le corresponde a la autoridad donde se encuentra el niño, la niña o adolescente, también previó cómo debe procederse en el caso particular en que aquél resida en el extranjero, al señalar, específicamente, que:

*«cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional».*

En relación con la norma en comento, esta Corte sostuvo recientemente:

*«refulge con claridad que la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar ‘del domicilio o residencia’ del niño, niña o adolescente, conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, según las cuales ‘[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (se destaca).*

*Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial (...)*

Conforme a lo anterior, la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

Razón suficiente para considerar este despacho que no es competente para conocer este proceso por cuanto el ultimo domicilio del menor J.A.G, según lo dispuesto en el hecho cuarto de la demanda, fue en el municipio de Palmira.- Valle, de ahí que el juez competente para conocer de la presente demanda Investigación de paternidad.

En este contexto, es del caso promover el conflicto de competencia negativo correspondiente, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se enviará el expediente al Tribunal Superior de Buga en su Sala Civil Familia para que se dirima el conflicto planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda Investigación de Paternidad, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA DIGNORA ARCILA GRANADA en representación del menor J.A.G en contra de JUAN DIEGO HOYOS ARCE y HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante EDWIM HOYOS, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: SUSCITAR** el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca.

**TERCERO: REMITIR** el presente al Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Juez

*República de Colombia*  
Juzgado Segundo Promiscuo de  
Familia  
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por  
**Estado número 005**

Enero Doce (12) de dos mil veintitrés  
2023

**LUIS EDUARDO ARAGON  
JARAMILLO**  
secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68d1b0c0b64d2ac5de5d00fbb702e108e82f37aa7c14259b51b226ac22c74b**

Documento generado en 11/01/2023 05:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**